

RESOLUCIÓN No. **8245** DE 2026

«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANA PEÑA**, en contra del radicado 2-2025-47712 del 2 de septiembre de 2025, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá»

## LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 8184 de 2026 y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicado 2026809615 y 2026809712 del 30 de abril de 2026<sup>1</sup>, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. (en adelante, **SDP**), puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) el recurso de apelación que mediante apoderado especial interpuso la señora **ANA PEÑA** en contra del oficio con radicado 2-2025-47712 del 2 de septiembre de 2025<sup>2</sup>, por medio del cual la **SDP** autorizó a **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** (en adelante **ATC**) la regularización de la estación radioeléctrica «**161783 – EL ROCÍO**», en la ciudad de Bogotá D.C.

A partir del análisis del expediente remitido, corresponderá a la CRC, en ejercicio de su competencia legal, verificar la procedencia y requisitos del recurso de apelación y, en caso de encontrarlo procedente, analizar si los cargos formulados por el recurrente están llamados a prosperar y si, con fundamento en ellos, corresponde revocar, adicionar o modificar el oficio con radicado 2-2025-47712 del 2 de septiembre de 2025.

#### TRÁMITE ANTE LA SDP

Mediante radicado No. 1-2025-39323 del 28 de julio de 2025<sup>3</sup>, la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC**, presentó ante la **SDP** una solicitud de regularización para la estación de telecomunicaciones denominada «**161783 – EL ROCÍO**», instalada en la Calle 2 No. 8A - 03, en la localidad de Santa Fe, de la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

El 15 de agosto de 2025, el señor **WILFREN OCHOA MESA**, mediante radicado 1-2025-42940<sup>4</sup>, presentó escrito solicitando aclaración del trámite que había presentado **ATC** ante la **SDP** sobre la estación de telecomunicaciones «**161783 – EL ROCÍO**». Para tal fin, solicitó: **i)** que se diera traslado a los terceros intervinientes del proceso, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— y **ii)** que la comunicación se enviara a la propietaria del bien inmueble en donde se encuentra instalada la estación radioeléctrica.

<sup>1</sup> Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-305. «Carpeta 1 Solicitud».

<sup>2</sup> Expediente Administrativo SDP 1-2025-39323, «Antena El Rocío. Carpeta 4. Documento 20250903. Autorización\_despliegue\_2-2025-47712».

<sup>3</sup> Expediente Administrativo SDP 1-2025-39323, «Antena El Rocío. Carpeta 4. Documento 20250728. Formulario\_unico\_1-2025-39323».

<sup>4</sup> Expediente Administrativo SDP 1-2025-39323, «Antena El Rocío. Carpeta 4. Documento 20250815. Oposicion\_terceros\_1-2025-42940».

En atención a dicha solicitud, la **SDP**, mediante radicado No. 2-2025-46469 del 27 de agosto de 2025<sup>5</sup>, informó al señor **WILFREN OCHOA MESA** que la comunicación correspondiente había sido remitida, mediante oficio, al propietario, poseedor, tenedor, residente y/o administrador del inmueble en el cual se encuentra ubicada la estación «**161783 – EL ROCÍO**».

Posteriormente, la **SDP** adelantó el respectivo análisis técnico, arquitectónico, urbanístico y jurídico del expediente, y, a partir de ello, emitió la autorización de regularización mediante el radicado 2-2025-47712 del 2 de septiembre de 2025. En dicho acto, ordenó notificar a **ATC**, a la señora **ANA PEÑA**, en calidad de propietaria del predio en el que se ubica la estación radioeléctrica, y al señor **WILFREN OCHOA MESA**, como tercero determinado.

El 24 de septiembre de 2025 a través del radicado 1-2025-50109<sup>6</sup>, la señora **ANA PEÑA**, por medio de su apoderado especial, esto es, el señor **WILFREN OCHOA MESA**, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del acto administrativo mediante el cual se había concedido la autorización para la regularización de la estación «**161783 – EL ROCÍO**». En el escrito, la recurrente manifestó que, en su condición de propietaria del inmueble, no obraba documento alguno que acreditara la terminación del contrato suscrito con **ATC**, ni tampoco se había acordado la reparación de las cubiertas ni de los demás daños que eventualmente se hubieren ocasionado con ocasión de la instalación de la antena. Por lo que solicitó a la **SDP** que requiriera a **ATC** para que se conciliara la desinstalación y el arreglo de cubiertas, así como el pago de indemnización por el incumplimiento del contrato.

Previo a resolver de fondo el asunto, la **SDP**, mediante radicado 3-2025-36640 del 21 de noviembre de 2025, corrió traslado a la empresa **ATC** de las pruebas aportadas por la recurrente, con el fin de que se pronunciara sobre ellas. Dicha actuación se surtió en el marco de la Resolución 1844 de 2025<sup>7</sup>, para lo cual se concedió un término de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, **ATC** no emitió pronunciamiento alguno.

Mediante la Resolución No. 681 del 27 de marzo de 2026<sup>8</sup>, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar lo decidido en el oficio con radicado No. 2-2025-47712, al considerar que los asuntos relacionados con la desinstalación de la antena, la verificación del cumplimiento o incumplimiento del contrato, la indemnización y la conciliación que pretende la recurrente con **ATC**, no eran de su competencia. Así mismo, concluyó que la decisión adoptada se ajustaba a derecho y que no había elementos normativos ni argumentativos que propendieran por revocar la decisión.

Finalmente, la **SDP** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, con fundamento en lo cual remitió el recurso a la Comisión mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo.

## 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del CPACA, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente trámite, se observa en el expediente que el oficio con radicado No. 2-2025-47712 del 2 de septiembre de 2025 contiene una decisión definitiva respecto del solicitante, consistente en autorizar la regularización de la estación radioeléctrica denominada «**161783 – EL ROCÍO**». Tal oficio fue notificado por correo electrónico el 19 de septiembre de 2025 y el recurso fue interpuesto por el apoderado de la señora **ANA PEÑA**, el 24 de septiembre de 2025<sup>9</sup>, esto es, al tercer día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

<sup>5</sup> Expediente Administrativo SDP1-2025-39323, «Antena El Rocío. Carpeta 4. Documento 20250827. Respuesta\_oposicion\_2-2025-46469».

<sup>6</sup> Expediente Administrativo SDP 1-2025-39323, «Antena El Rocío. Carpeta 4. Documento 20250924. Respuesta\_1-2025-50109».

<sup>7</sup> Expediente Administrativo SDP 1-2025-39323, «Antena El Rocío. Carpeta 4. Documento 20251121. Resolución\_resuelve\_recurso\_3-2025-36640».

<sup>8</sup> Expediente Administrativo SDP 1-2025-39323, «Antena El Rocío. Carpeta 4. Documento 20260327. Resolución\_resuelve\_recurso\_3-2026-10711».

<sup>9</sup> Expediente Administrativo SDP 1-2025-39323, «Antena El Rocío. Carpeta 4. Documento Poder 1-2025-59580».

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por la señora **ANA PEÑA** cumple con todos los requisitos de ley<sup>10</sup>. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

#### a. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la regularización técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFST).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>11</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, para el análisis de este tipo de recursos no puede perderse de vista que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13<sup>12</sup> del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras

<sup>10</sup> Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

<sup>11</sup> «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.».

<sup>12</sup> Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.».

de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.»

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, el artículo 5 de la misma ley establece lo siguiente:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.» (NFT)

En este sentido y considerando que el trámite bajo análisis versa sobre una solicitud de regularización de una infraestructura de telecomunicaciones ya instalada, y entendiendo que este tipo de solicitudes constituyen una de las formas de legalizar el despliegue de infraestructura en entidades territoriales, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANA PEÑA**.

#### **b. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

La señora **ANA PEÑA** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el oficio con radicado No. 2-2025-47712 del 2 de septiembre de 2025, mediante el cual se autorizó la regularización de la estación denominada «**161783 – EL ROCÍO**», en los argumentos que se sintetizan a continuación, luego de lo cual se presentarán las consideraciones de la CRC frente a tales argumentos:

#### **SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, LA REPARACIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE LA INSTALACIÓN DE LA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA Y EL RETIRO DEFINITIVO DE LA ESTACIÓN «161783 – EL ROCÍO»**

La señora **ANA PEÑA** manifiesta que en el expediente no obra documento alguno que acredite la terminación del contrato con **ATC**, ni tampoco que se haya acordado la reparación de las cubiertas ni de los demás daños que eventualmente se hubieren ocasionado con ocasión de la instalación de la antena. Por lo que solicitó a la **SDP** que se requiriera a **ATC** para que se conciliara la desinstalación y el arreglo de cubiertas, así como el pago de indemnización por el incumplimiento de contrato suscrito.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Para resolver el recurso de apelación resulta necesario recordar, en primer lugar, que la solicitud presentada por **ATC**, resuelta favorablemente por la **SDP** en el acto recurrido, corresponde a un trámite de autorización de regularización, esto es, a un procedimiento administrativo especial orientado a refrendar infraestructura de telecomunicaciones que fue instalada sin contar previamente con el respectivo permiso o autorización urbanística exigida por la normativa aplicable. El artículo 3 del Decreto 482 de 2024 define la regularización en los siguientes términos:

«3.36. Regularización: Es el procedimiento por el cual se permite al propietario o a quien éste autorice, de la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en el Distrito Capital antes de la entrada en vigencia del presente decreto o a quien se autorice por el propietario, regularizar la situación en la que se encuentra al no contar con permiso y/o autorización para su instalación.»

Se prevé así la posibilidad de adelantar un trámite, posterior a la instalación de una infraestructura, con el propósito de subsanar la ausencia inicial de autorización y evaluar la viabilidad de su permanencia, de conformidad con el marco normativo vigente. En otras palabras, aun cuando una estación radioeléctrica hubiere sido instalada sin el respectivo permiso, ello no implica automáticamente la imposibilidad de su permanencia, pues la reglamentación nacional<sup>13</sup> y distrital establecieron el trámite

<sup>13</sup> Decreto 1031 de 2024 «Por el cual se adiciona el Título 30 a la Parte 2 del Libro 2 Del Decreto 1078 de 2015, para reglamentar el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones de que trata el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023».

de regularización como un mecanismo excepcional dirigido a legalizar este tipo de infraestructura y evitar la adopción de medidas de desmonte por parte de las autoridades competentes.

En el caso bajo estudio, fue precisamente dicho trámite el que culminó con una decisión favorable a **ATC**, en la medida en que la **SDP** autorizó la permanencia de la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en el predio de la Calle 2 No. 8A – 03; decisión que fue posteriormente objeto de cuestionamiento por parte de la señora **ANA PEÑA** en su recurso.

Teniendo en consideración lo previamente expuesto, se hace necesario destacar que los argumentos expuestos en el recurso no guardan relación directa con lo resuelto en el acto administrativo impugnado. Esto es, la inconformidad planteada por la recurrente no está orientada a controvertir la legalidad del trámite de regularización ni los fundamentos que sustentaron su autorización.

Por el contrario, sus reparos se sustentan, esencialmente, en circunstancias derivadas de la relación contractual sostenida con **ATC**, particularmente en el hecho de que, según afirma, no se ha producido la terminación del contrato de arrendamiento suscrito para la instalación de la estación radioeléctrica, ni se han acordado o ejecutado las reparaciones relacionadas con las cubiertas y demás daños que presuntamente se ocasionaron con ocasión de la instalación de la antena. También, sostiene que no se han definido los términos para el reconocimiento y pago de una eventual indemnización derivada del incumplimiento contractual.

Los argumentos expuestos por la recurrente escapan por completo del objeto y alcance de la actuación administrativa en análisis. Debe recordarse que, dentro del trámite del recurso de apelación, la función de esta Comisión consiste, entre otros, verificar la legalidad, debida motivación del acto administrativo recurrido, el debido proceso y particularmente todo lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos exigidos para el trámite de regularización. No obstante, el recurso presentado no plantea reparos relacionados con una eventual vulneración del debido proceso, desconocimiento del derecho de contradicción y defensa, falta de motivación, falsa motivación o indebida aplicación de las normas pertinentes, de cara a la regularización concedida por la **SDP**, sino que introduce controversias de naturaleza eminentemente contractual y patrimonial.

Bajo esa perspectiva, resulta claro que las controversias planteadas por la recurrente, al estar relacionadas con obligaciones derivadas de un contrato celebrado entre particulares y con eventuales reclamaciones de carácter indemnizatorio, resultan ajenas al ámbito material de competencia tanto de la **SDP** como de esta Comisión en sede de apelación. Ciertamente, la determinación acerca del cumplimiento o incumplimiento del contrato suscrito entre la recurrente y **ATC** no constituye un asunto susceptible de definición dentro del presente trámite administrativo, pues ello corresponde al conocimiento de la función jurisdiccional.

La misma conclusión se impone respecto de la pretensión orientada al reconocimiento y pago de perjuicios o indemnizaciones, puesto que la CRC no puede realizar pronunciamientos sobre controversias patrimoniales ni declarar responsabilidades contractuales derivadas de supuestos incumplimientos entre particulares. La declaratoria de responsabilidad, así como la consecuente tasación de daños y perjuicios, son asuntos reservados a los jueces de la República.

En ese orden de ideas, coincide esta Comisión con la **SDP** en que los argumentos expuestos por la señora **ANA PEÑA** no desvirtúan la legalidad ni la motivación del acto administrativo recurrido, ni tienen la carga argumentativa o probatoria suficiente para conducir a su revocatoria, adición o modificación, en la medida en que recaen sobre asuntos por entero ajenos al objeto y finalidad propias de la actuación administrativa inicial, así como respecto del marco competencial que la rige.

Ahora, frente a la solicitud de retiro de la estación se debe decir que, si bien la **SDP** al resolver el recurso señaló: «*Ahora bien, en relación con la solicitud de desinstalación de la infraestructura por parte del señor Wilfren Ochoa, es necesario advertir que la Secretaría Distrital de Planeación es un ente planificador del territorio, sin funciones de vigilancia y control de acuerdo con las normas que rigen la materia; por consiguiente, la Secretaría no tiene la facultad legal para ordenar el retiro, desmonte o remoción de la infraestructura toda vez que dicha competencia le corresponde a las Alcaldías Locales por medio de los Inspectores de Policía y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y son dichas entidades quienes cuentan con las facultades para proceder con lo solicitado*», lo cierto es que, al revisar integralmente el recurso, esta comisión no advierte la formulación de una petición encaminada al retiro o desmonte de la estación radioeléctrica.

Para esta entidad, lo que la **SDP** entendió como una solicitud de retiro de la infraestructura no corresponde, en estricto sentido, a una pretensión orientada al desmonte de la estación radioeléctrica.

Del contenido del recurso se desprende, más bien, una petición dirigida a que dicha Secretaría promoviera una eventual conciliación en torno a la desinstalación, bajo el supuesto de que no se materializara el retiro de la antena y, en cambio, se garantizara el cumplimiento del contrato suscrito entre las partes. Con todo, se debe reiterar que se trata de un asunto que escapa de la órbita competencial de la CRC, y, por tanto, no hay lugar a que esta Comisión emita pronunciamiento de fondo sobre ese aspecto en esta sede.

Por todo lo expuesto, esta Comisión concluye que el cargo formulado no está llamado a prosperar, por cuanto los argumentos expuestos no controvierten la decisión de autorizar la regularización de la estación de telecomunicaciones y, adicionalmente, escapan del ámbito de competencia de la **SDP** y de la CRC.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1° de la Resolución CRC 8184 de 2026, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto la señora **ANA PEÑA**, en calidad de tercero interviniente dentro de la actuación administrativa 1-2025-39323, en contra del oficio con radicado No. 2-2025-47712 del 2 de septiembre de 2025, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora **ANA PEÑA**, tercero interviniente dentro de la actuación administrativa 1-2025-39323, en contra del oficio con radicado No. 2-2025-47712 del 2 de septiembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente resolución a:

**3.1 ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**3.2** La señora **ANA PEÑA**, a través de su apoderado, el señor **WILFREN OCHOA MESA**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 04 días del mes de junio de 2026.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA**

Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-12-11-305

C.C.C. 3/6/2026 Acta 1571

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña - Coordinador de Gestión Jurídica.

Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez Coronado - Líder del Proyecto.